



Resolución 2024R-3284-23 del Ararteko, de 20 de marzo de 2024, que recomienda al Ayuntamiento de Bilbao que abone a la persona promotora de la queja la diferencia entre lo percibido y la totalidad de las retribuciones complementarias correspondientes al nivel 28 del puesto que desempeñó de manera efectiva durante su período de prácticas.

Antecedentes

1. Una persona (...) solicitó la intervención del Ararteko con relación a las retribuciones que percibió durante el periodo de tiempo que estuvo nombrada como funcionaria en prácticas del Ayuntamiento de Bilbao.

Según señalaba, esta persona había tomado parte en el proceso selectivo para la provisión de 7 plazas de economista, convocado mediante Resolución de 24 de julio de 2019, de la concejala delegada del Área de Alcaldía, Contratación y Recursos Humanos, publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia de 7 de agosto de 2019.

Tras superar las pruebas de la fase de oposición, y habiendo obtenido una puntuación total, incluida la relativa a la fase de concurso, que la situaba en el (...) lugar de la lista ordenada de personas aspirantes, fue nombrada funcionaria en prácticas con efectos de 14 de marzo de 2022, y adscrita al Área de (...), en un puesto denominado *"puesto 1925.00 Responsable Unidad/TEC. SUP. N. 25, de nivel 25 de CD y PL 3 no preceptivo, vinculado al puesto XXXX."*

Cuando finalizó el periodo de prácticas, y con efectos de 1 de noviembre de 2022, esta persona fue nombrada funcionaria de carrera y adscrita en propiedad al puesto denominado "XXXX", de nivel 28 de complemento de destino.

De acuerdo con lo expuesto, mientras esta persona tuvo la condición de funcionaria en prácticas estuvo desempeñando sus funciones en un puesto de trabajo genérico, con un nivel retributivo 25, pero que se encontraba vinculado a un puesto específico que tiene atribuido un nivel retributivo 28 y que finalmente fue el que se le asignó en propiedad.

Siguiendo el relato de la queja, durante ese periodo de prácticas, tanto la persona afectada como la propia Dirección del área en la que estaba adscrita solicitaron de manera reiterada que le fueran abonadas las retribuciones correspondientes al nivel 28, acordes con el puesto de jefatura que estaba ocupando.

Esas peticiones tenían como base, entre otras cuestiones, el hecho de que el resto de las personas que, como ella, habían sido nombradas funcionarias en prácticas, habían sido adscritas, sin embargo, a puestos específicos que implicaban el cobro de las retribuciones propias de esos puestos, en niveles 26, 27 y 28, siendo la única diferencia observable la de que tales personas habían prestado servicios anteriormente en el Ayuntamiento de Bilbao, mientras que la promotora de la queja lo había hecho no en esa administración local sino en (...).

Ante la falta de respuesta expresa a su planteamiento, y con fecha de 31 de enero de 2023, la persona promotora de la queja presentó una solicitud escrita, en la que pedía el abono de la diferencia retributiva entre los niveles 25 y 28 durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de noviembre de 2022.

La citada solicitud fue desestimada mediante una resolución que fundamentaba esa decisión en diversas disposiciones recogidas en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Bilbao. Así, por una parte, la adscripción de la persona promotora de la queja a un puesto genérico de nivel 25 durante el periodo de prácticas habría sido debida a la siguiente previsión¹:

“Las personas interinas o en prácticas pertenecientes a los Grupos A (A1) y B (A2) que sean nombradas por primera vez para desempeñar puestos de jefatura serán inicialmente adscritas a la categoría de entrada (nivel 25 en el caso del grupo A (A1) (...)), donde permanecerán al menos durante el periodo de prueba o de prácticas. Asimismo, las sustituciones temporales de duración inferior a 6 meses serán también adscritas a dicha categoría de entrada.

Para poder acceder a puestos o categorías de niveles superiores, además de acreditar experiencia en esta u otra administración en plaza de su categoría, se precisará de un informe sobre el desempeño de las funciones de jefatura del puesto emitido por la Dirección del Área de destino y remitida a la Dirección de Organización y Gestión de Recursos Humanos que, en su caso, hará efectivo el cambio de nivel, con efectos a la fecha en la que se disponga de la experiencia precisa para el acceso a cada categoría y, una vez transcurrido, en su caso, el periodo de prueba o de prácticas.”

Mientras que, por otra parte, la diferencia entre su nombramiento en un puesto genérico de nivel 25 y el nombramiento del resto de las personas participantes en puestos concretos de niveles 26, 27 y 28 vendría motivada por el hecho de que la promotora de la queja era una funcionaria interina procedente de otra administración, mientras que las otras personas eran funcionarias interinas del Ayuntamiento de Bilbao, por lo que se les aplicó una previsión diferente, que la resolución transcribía de esta forma:

¹ El subrayado es propio de la resolución desestimatoria.



"En caso de no ser funcionario de carrera o de carecer de dicha experiencia previa, el funcionario será adscrito a una categoría de Responsable de nivel 25 hasta cumplir los 3 años de experiencias, pasando a una categoría de Responsable de nivel 26 una vez cumplidos los 3 años y finalmente podrá acceder a una categoría de nivel 27 al cumplir los 6 años de experiencia.

Los puestos de jefatura de nivel 28 podrán ser desempeñados excepcionalmente por funcionarios interinos que cuenten con al menos 9 años de experiencia en el desempeño de un puesto correspondiente a dicho grupo retributivo en el Ayuntamiento".

2. El Ararteko solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Bilbao por medio de un escrito en el que le trasladó diversas consideraciones sobre la materia y le pidió que informara a esta institución acerca de las siguientes cuestiones:

- Por qué no se aplicó a la persona promotora de la queja la disposición recogida en la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Bilbao y aplicada al resto de las personas participantes en el proceso, lo que le habría permitido acceder a un nivel retributivo superior al 25, dado que la experiencia acreditada en una administración pública superaba incluso los años requeridos para la adscripción a un nivel retributivo 28.
- Si el resto de las personas participantes habían ya sido nombradas para puestos de jefatura con anterioridad, si tenían una experiencia en la categoría que permitía eludir ese requisito o, en definitiva, cuál fue el motivo por el que la disposición aplicada a la persona promotora de la queja no les resultó aplicable a ellas.

3. El Ayuntamiento de Bilbao emitió un informe de respuesta que, entre otras cosas, indicaba lo siguiente:

"...tras la realización del proceso selectivo para la obtención en propiedad de una plaza de economista, fue nombrada funcionaria en prácticas el día 14 de marzo de 2022. Durante el periodo de prácticas, que abarcó el periodo comprendido entre el 14 de marzo y el 1 de noviembre de 2022, quedó adscrita a una dotación del puesto de trabajo 1925.00 Responsable Unidad/Técnica Superior N.25, de nivel 25 de complemento de destino. Una vez finalizado el periodo de prácticas quedó adscrita con carácter definitivo al puesto de trabajo XXXX, de nivel 28 de complemento de destino, del Área (...), percibiendo desde ese momento las retribuciones propias del nivel 28 de complemento de destino.

Durante el periodo de prácticas la interesada percibió las retribuciones propias del puesto de trabajo 1925.00 Responsable Unidad/Técnica Superior N.25, de nivel 25 de complemento de destino, en aplicación de lo dispuesto en la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Bilbao que establece que "Las personas interinas o en prácticas pertenecientes a los Grupos A (A1) y B (A2) que sean nombradas por primera vez para desempeñar puestos de jefatura serán inicialmente adscritas a la categoría de entrada (nivel 25 en el caso del grupo A (A1), donde permanecerán al menos durante el periodo de prueba o de prácticas. Para poder acceder a puestos o categorías de niveles superiores, además de acreditar experiencia en esta u otra





administración en plaza de su categoría, se precisará de un informe sobre el desempeño de las funciones de jefatura del puesto emitido por la Dirección del Área de destino y remitida a la Dirección de Organización y Gestión de Recursos Humanos que, en su caso, hará efectivo el cambio de nivel, con efectos a la fecha en la que se disponga de la experiencia precisa para el acceso a cada categoría y, una vez transcurrido, en su caso, el periodo de prueba o de prácticas”.

Es decir que todas las personas, y no exclusivamente la [persona promotora de la queja], que son nombradas por primera vez en un puesto de jefatura de los Grupos A1 y A2, bien en prácticas o bien con carácter de interinas, son adscritas, en todo caso, a un puesto de la categoría de entrada, que lleva aparejado un nivel 25 de complemento de destino. Se adjunta copia del Anexo de la RPT en el que constan estas circunstancias.

En el caso de las personas funcionarias de carrera, sólo percibirán las retribuciones propias del puesto de jefatura al que hayan sido adscritas, una vez finalizado el periodo de prácticas definido en cada proceso selectivo y siempre que dispongan de la experiencia necesaria, bien dentro del Ayuntamiento de Bilbao, bien en otra Administración Pública”

El informe del Ayuntamiento de Bilbao también añadía estas consideraciones:

“Podemos, asimismo, mencionar otros procesos selectivos en los que en aplicación del citado Anexo, a aquellas personas que fueron nombradas en puestos de jefatura por primera vez, se les asignó una categoría retributiva del nivel 25 de complemento de destino, por no haber desempeñado puestos de jefatura en la Administración municipal de Bilbao. (...)

En ambos casos, se trataba del primer nombramiento de ambas personas como funcionarias en el Ayuntamiento de Bilbao.

Otras personas, que también obtuvieron plaza en propiedad en el citado proceso selectivo de TAG, fueron adscritas directamente a puestos de Jefatura, porque previamente ya habían ido desarrollando su carrera en diversos puestos de jefatura, siendo inicialmente adscritas a categorías vinculadas a dichas jefaturas. Sin embargo, en el momento en que fueron nombradas como funcionarias interinas vinculadas a un puesto de jefatura, percibieron las retribuciones propias del puesto de Responsable Unidad/Técn. Superior N.25”





Consideraciones

1. La base novena de las bases específicas del proceso selectivo examinado en este expediente de queja disponía que *“Las personas aspirantes que resulten nombradas lo serán en calidad de personal funcionario en prácticas, con derecho al percibo de las retribuciones señaladas en el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal municipal, siendo dados de alta en el régimen de Seguridad Social que sea de aplicación al personal funcionario”*.

Por su parte, tratándose el Ayuntamiento de Bilbao de una administración local, cabe recordar que el artículo 93.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece lo siguiente: *“Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública”*.

A esos efectos, el examen de la pretensión de la persona promotora de la queja pasa por tener en cuenta que el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, señala que *“Las Administraciones Públicas determinarán las retribuciones de los funcionarios en prácticas que, como mínimo, se corresponderán a las del sueldo del Subgrupo o Grupo, en el supuesto de que éste no tenga Subgrupo, en que aspiren a ingresar”*.

Y, en lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Euskadi, se ha de tomar en consideración la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, que, en su artículo 127.1, al referirse a las retribuciones del personal funcionario en prácticas de las administraciones públicas vascas, se pronuncia de esta forma:

“1. Las administraciones públicas vascas determinarán las retribuciones del personal funcionario en prácticas. En todo caso, el personal funcionario en prácticas tiene derecho a percibir, como mínimo, las retribuciones básicas correspondientes al subgrupo, grupo de clasificación profesional o agrupación profesional sin requisito de titulación, en el que esté clasificado el cuerpo o escala en el que aspira a ingresar.”

No obstante, si las prácticas se realizan desempeñando un puesto de trabajo, el importe anterior se incrementará en las retribuciones complementarias correspondientes a dicho puesto.”

2. Como se ha indicado en los antecedentes de hecho, la persona promotora de la queja fue nombrada funcionaria en prácticas en un puesto denominado *“puesto 1925.00 Responsable Unidad/TEC. SUP. N. 25, de nivel 25 de CD y PL 3 no*



preceptivo, vinculado al puesto XXXX” Así aparece reflejado en el Boletín Oficial de Bizkaia (...).

Una vez finalizado el período de prácticas quedó adscrita con carácter definitivo al puesto de trabajo XXXX, de nivel 28 de complemento de destino.

Hay que significar que el código de puesto 1925.00 no está recogido como un puesto propio de la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, sino como una categoría genérica, lo que evidencia que el nombramiento en ese puesto no tiene un contenido funcional propio y es una ficción para determinar una categoría retributiva. De hecho, tal y como puede observarse en el propio nombramiento, su definición se materializa mediante una vinculación con el puesto de jefatura que lleva asociado (en este caso, el XXXX), por lo que, en realidad, aquél asume las funciones que éste sí tiene atribuidas de manera específica, no obstante observarse una considerable diferencia retributiva entre ambos.

3. El Ayuntamiento de Bilbao, en la respuesta a la petición de información que le dirigió el Ararteko, manifestó que todas las personas, y no exclusivamente la promotora de la queja, que son nombradas por primera vez en un puesto de jefatura de los Grupos A1 y A2, bien en prácticas o bien con carácter de interinas, son adscritas, en todo caso, a un puesto de la categoría de entrada, que lleva aparejado un nivel 25 de complemento de destino, en aplicación de lo dispuesto en la relación de puestos de trabajo del ayuntamiento. En cambio, aquellas personas que previamente habían desempeñado servicios con nombramiento en el Ayuntamiento de Bilbao y cumplían con los años de experiencia requeridos fueron inicialmente adscritas como funcionarias en prácticas de manera directa en puestos de jefatura.

Como se ha avanzado más arriba, la relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento de Bilbao establece lo siguiente:

“Las personas interinas o en prácticas pertenecientes a los Grupos A (A1) y B (A2) que sean nombradas por primera vez para desempeñar puestos de jefatura serán inicialmente adscritas a la categoría de entrada (nivel 25 en el caso del grupo A (A1), donde permanecerán al menos durante el periodo de prueba o de prácticas.

Para poder acceder a puestos o categorías de niveles superiores, además de acreditar experiencia en esta u otra administración en plaza de su categoría, se precisará de un informe sobre el desempeño de las funciones de jefatura del puesto emitido por la Dirección del Área de destino y remitida a la Dirección de Organización y Gestión de Recursos Humanos que, en su caso, hará efectivo el cambio de nivel, con efectos a la fecha en la que se disponga de la





experiencia precisa para el acceso a cada categoría y, una vez transcurrido, en su caso, el periodo de prueba o de prácticas”.

E igualmente, lo siguiente:

“En caso de no ser funcionario de carrera o de carecer de dicha experiencia previa, el funcionario será adscrito a una categoría de Responsable de nivel 25 hasta cumplir los 3 años de experiencia, pasando a una categoría de Responsable de nivel 26 una vez cumplidos dichos 3 años, y finalmente podrá acceder a una categoría de nivel 27 al cumplir los 6 años de experiencia y abarcará aquellas funciones compatibles con la habilidad adquirida hasta dicha fecha. Estas categorías estarán vinculadas a la Jefatura.

Los puestos de Jefatura de nivel 28 podrán ser desempeñados excepcionalmente por funcionarios interinos que cuenten con al menos 9 años de experiencia en el desempeño de un puesto correspondiente a dicho grupo retributivo en el Ayuntamiento y/o en otra Administración Pública donde haya desempeñado funciones cualitativamente análogas, incluidos los niveles de Jefatura.”

La primera de estas disposiciones es la aplicada a la persona promotora de la queja, mientras que la segunda fue la que el Ayuntamiento utilizó para adscribir al resto de las personas participantes directamente a puestos de jefatura para su periodo de prácticas.

Ahora bien, esa disposición que, según indica el propio Ayuntamiento de Bilbao, fundamentó la adscripción del resto de las personas participantes en el proceso selectivo a puestos de trabajo de niveles retributivos 26, 27 y 28 no determina que la única experiencia que posibilita esa decisión sea la desarrollada en el Ayuntamiento de Bilbao, sino que indica, de manera expresa, que esta puede haber sido también adquirida en otras administraciones públicas, tal y como puede observarse en su transcripción íntegra.

Cabe reparar, a ese respecto, que en el propio proceso selectivo se había reconocido expresamente a la persona promotora de la queja una experiencia previa de más de 9 años en la misma categoría profesional de economista que la que era objeto del proceso selectivo, lo que fue ratificado posteriormente por el Ayuntamiento de Bilbao.

De ese modo, la aplicación de esa disposición a la promotora de la queja de igual forma que al resto de las personas participantes, habría tenido que llevar igualmente a reconocerle un nivel retributivo superior al 25, dado que la experiencia acreditada en una administración pública superaba incluso los años requeridos para la adscripción a un nivel retributivo 28.



Sin embargo, según parece desprenderse de todo lo actuado, el motivo por el que no se le aplicó tal disposición fue porque se trataba de su primer nombramiento en el Ayuntamiento de Bilbao, de modo que no se entró a valorar siquiera la experiencia que pudiera haber acreditado en la materia en otras administraciones públicas, lo que, en definitiva, supone un tratamiento diferente de la experiencia según esta haya sido adquirida en el Ayuntamiento de Bilbao o en otras administraciones.

En esa línea, esta institución considera que no cabe diferenciar la experiencia o los nombramientos anteriores de las personas afectadas, según estos se refieran al Ayuntamiento de Bilbao o a otras administraciones públicas, ni entender, por tanto, que la experiencia o el nombramiento en el Ayuntamiento de Bilbao permite acceder directamente a puestos de trabajo de niveles retributivos superiores, mientras que quien dispone de experiencia o nombramientos en otras administraciones públicas ha de permanecer durante al menos seis meses en un nivel retributivo inferior.

4. Por otra parte, de la lectura del artículo 76.7 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, se desprende que el período de prácticas o prueba de acceso sirve para determinar la idoneidad de la persona candidata para ejercer las responsabilidades propias de los puestos de trabajo o agrupación de puestos de trabajo que correspondan a cada cuerpo, escala, agrupación profesional de personal funcionario sin requisito de titulación o grupo profesional convocado.

De igual forma, según establecen las bases específicas de la convocatoria, *“Durante este período de prácticas, se procederá a evaluar las destrezas y habilidades requeridas para el correcto desempeño de las funciones y tareas correspondientes a la plaza objeto de la convocatoria, tanto desde el punto de vista de la aplicación de conocimientos técnicos, como de las aptitudes de capacidad de trabajo, responsabilidad e iniciativa, así como la integración en equipos de trabajo y adecuación de sus relaciones internas y externas”*.

A ese respecto, y desde un plano teórico, caben formas variadas de plantear la realización de la fase de prácticas de un proceso selectivo: desde una actividad inicial de desarrollo de las funciones básicas de la categoría, o de rotación tutorizada por los diversos servicios en los que se abordan funciones propias de esa categoría, al desempeño directo de las funciones y tareas propias de un puesto de trabajo, cuyas características se encuentran definidas en la correspondiente relación de puestos de trabajo.

En concreto, en el supuesto examinado en la queja, la persona reclamante, mientras estuvo nombrada funcionaria en prácticas, desarrolló el contenido funcional del puesto de trabajo real al que estaba vinculado el puesto genérico y ficticio en el que había sido nombrada. Un puesto de trabajo que contaba con unas retribuciones complementarias superiores por lo que se le deben satisfacer los complementos del puesto que efectivamente desempeñó, siguiendo lo dispuesto a tal efecto en el artículo 127 de la Ley 11/2022, de 1 de diciembre, de Empleo Público Vasco, antes citada.

5. La Administración Pública debe actuar con pleno sometimiento a la ley y al derecho (art. 103.3 de la CE) y está sometida al principio de igualdad ante la ley, que constitucionalmente concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato idéntico para supuestos iguales. Es por ello por lo que el Tribunal Constitucional (entre otras, STC 145/91, de 1 de julio) concluye que *“para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia salarial, no puede tomarse en consideración otro elemento que no sea el trabajo efectivamente prestado, y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas”*.

En la sentencia 137/2020, de 5 de febrero, el Tribunal Supremo fija como criterio de la Sala que:

“...existe una jurisprudencia consolidada según la cual al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado. Esa jurisprudencia no ha considerado que el significado del nombramiento en el que se detiene el escrito de oposición impidiera dar igual trato retributivo a quien realice iguales cometidos. El mismo hecho de que se haya formado y mantenido pone de manifiesto una realidad de la Administración Pública: la existencia de supuestos en que funcionarios realizan cometidos de puestos que no son los suyos o que puestos de trabajo con el mismo contenido funcional tienen asignados complementos diferentes. Se trata, desde luego, cuando menos de una disfunción, pero es un fenómeno que se ha dado en la medida suficiente para que el Tribunal Supremo haya llegado a establecer esa doctrina.

Asimismo, debe destacarse que es una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro.

No es irrelevante a los efectos del debate planteado la circunstancia de que el artículo 24 del Estatuto Básico del Empleado Público no constituya un obstáculo (...). Sucede (...) que este precepto no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta.”



Posteriormente, ese Tribunal, en sentencia 1493/2022, de 15 noviembre, señaló:

“Respecto a que la fijación de un nivel inferior esté justificada cuando se trata del primer destino, hemos insistido en que lo relevante es la identidad de cometidos o funciones y responsabilidad entre los puestos que se contrastan, luego no habiendo diferencias carece de justificación tanto el diferente nivel de complemento de destino asignado como del específico. También se rechaza la vulneración de los artículos 15 y 23.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en cuanto a que se trata de primeros destinos, hemos declarado lo siguiente en numerosas sentencias (vgr. entre otras, las sentencias 19 de julio de 2006, recursos 3378, 3395 y 5601/2000):

“... el mero hecho de ser funcionario de nuevo ingreso no justifica por sí solo un diferente trato en esos dos conceptos retributivos [se refiere a los complementos de destino y específico] de que se viene hablando cuando existe identidad en todos los aspectos del desempeño profesional. Pero este razonamiento ni supone confundir ambos conceptos ni tampoco una interpretación o aplicación desacertada de esos preceptos constitucionales que en este motivo se invocan como infringidos, porque, siendo cierto que los complementos de destino y específico responden a finalidades diferentes y los determinan hechos igualmente distintos, ambos complementos tienen una naturaleza objetiva y no subjetiva”.”

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en sentencia nº 397/2006, de 26 de abril, manifestó lo siguiente:

“Con ello no se hace sino asumir las lógicas consecuencias del binomio “trabajo-retribución”, pues supondría un enriquecimiento injusto de la Administración el tener cubierto un puesto de trabajo, abonando a quien lo desempeña tan sólo las retribuciones básicas propias de su Cuerpo, Escala o categoría, y sin abonar las retribuciones complementarias correspondientes al puesto. Así pues, acreditado que desde el 17 al 28 de febrero de 2.003 la recurrente realizó las prácticas desempeñando efectivamente un concreto puesto de trabajo, la Administración no puede negarle su derecho, reconocido por el Real Decreto 456/1.986 (EDL 1986/9203), a percibir las retribuciones complementarias del puesto que desempeña, amparándose en una Instrucción interna sobre elaboración de nóminas para cada anualidad, cuyo único objeto y finalidad es “facilitar la confección de las nóminas”.”

En suma, la interesada, durante el período en que ejerció como funcionaria en prácticas, llevó a cabo todas las actuaciones y funciones propias de un puesto con categoría de jefatura, nivel 28, sin limitaciones al respecto y asumió todas sus responsabilidades.

Así lo manifestó la persona promotora de la queja en la solicitud que envió al Ayuntamiento y en la queja que presentó a esta institución, significando que la Dirección de Área en la que estaba adscrita compartía ese planteamiento. El Ayuntamiento de Bilbao no ha trasladado argumento alguno, ni en la resolución de su solicitud, ni en el informe remitido a esta institución, que contradiga tal



afirmación o permita cuestionarla, por lo que, a la vista de ello y del resto de las actuaciones practicadas, esta institución ha de aceptarla como válida.

Es por ello por lo que esta institución no puede considerar justificada la reducción retributiva que el Ayuntamiento de Bilbao aplicó a la persona promotora de la queja, al retribuirle con un nivel 25 el desempeño de un puesto que tenía atribuido un nivel 28.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Educación la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que revise la decisión acordada en cuanto a la retribución de la persona promotora de la queja y le abone la diferencia entre lo percibido y la totalidad de las retribuciones complementarias correspondientes al nivel 28 del puesto que desempeñó de manera efectiva durante su periodo de prácticas.

